



Departamento Salud Ambiental
Servicio de Coordinación
Subdirección General de Salud Pública

Consulta

Número: Inf18076

Consulta:

**Aforo piscinas polideportivos municipales para el
autocontrol**

14/06/2018

INFORME SOBRE CONSULTA**FECHA:** 14/06/18

Número:	Inf18076
Asunto:	Aforo piscinas polideportivos municipales para el autocontrol.

TEXTO CONSULTA

“Desde la Unidad de Actividades Culturales, Deportivas y Formativas del Distrito se nos solicita información relativa a los aforos de las piscinas de los Centros Deportivos Municipales existentes en el para el Autocontrol de piscinas.

Con el fin de poder dar los datos más reales posibles y adecuados al fin para el que se prevén, rogaría se nos indicara exactamente las zonas de los Centros Deportivos Municipales de las que se solicita aforos”.

INFORME

Vista la consulta formulada se informa lo siguiente:

El **aforo en una piscina**, tanto climatizada como de temporada, viene regulado por el Artículo 36 del **Decreto 80/1998, de 14 de mayo, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de piscinas de uso colectivo**, según el cual: “El aforo del vaso vendrá determinado por su superficie, de tal manera que en los momentos de máxima concurrencia de bañistas se disponga, al menos, de 2 metros cuadrados de lámina de agua por cada uno. Este aforo quedará señalizado en cartel indicativo, el cual se instalará junto al vaso”.

http://www.madrid.org/wleg_pub/secure/normativas/contenidoNormativa.jsf?opcion=VerHtml&nmmnorma=415&cdestado=P#no-back-button

También viene especificado en la **Norma UNE-EN 15288-2:2008, de Marzo 2009, Parte 2: Requisitos de seguridad para el funcionamiento**, que en su apartado 6, sobre requisitos de funcionamiento que indica que el operador de la piscina debe considerar y definir el nivel seguro de aforo en base a la evaluación de riesgo, teniendo en cuenta el diseño de la instalación, el tipo de usuarios y la actividad que realizan, y el nivel de supervisión realizado. Para ello propone que el operador defina el número máximo de usuarios en base a la evaluación de riesgos que considerara la actividad del vaso, su diseño y el uso que se da al mismo tiempo, así como el tipo de usuario y la presencia de instalaciones suplementarias y zonas de fuera de los alrededores de la piscina (por ejemplo saunas, áreas de descanso, áreas para tomar el sol, restaurantes...). En una nota al final de este apartado se indica que “Una proporción normal de ocupación para piscinas tipo I, que se usan

principalmente para la natación y la enseñanza de la natación sería un mínimo de 3 m² de agua por bañista.

Punto 6.1.1.2 en NOTA: recomendación para piscinas tipo I de 3 m² por persona.

En cuanto a **piscinas climatizadas con aerosolización (balnearios y spas urbanos)**, el aforo viene determinado en la *Guía Técnica para la prevención y control de la Legionelosis en instalaciones elaborada y publicada por el Ministerio de Sanidad Servicios Sociales e Igualdad*, en su **Capítulo 6** sobre Sistemas de Agua Climatizada con agitación constante y recirculación a través de chorros de alta velocidad o la inyección de aire, en su punto 4.31 sobre criterios de funcionamiento; “El número máximo de personas que pueden permanecer simultáneamente en el agua debe calcularse en función de la superficie disponible, correspondiendo a cada usuario al menos 0,75 a 1 metro cuadrado de superficie libre. En el caso de 1 m²/persona, representa, para un vaso circular de 2,5 m de diámetro que se permita un máximo de 5 usuarios al mismo tiempo.

En piscinas para uso recreativo en las cuales existen áreas destinadas a hidromasaje, a la hora de calcular el aforo se tendrá en cuenta la normativa aplicable a las piscinas. Se deberá vigilar para que se respete en todo momento el nivel máximo de ocupación, que se recomienda figure reflejado claramente en lugar visible para puntual información de los usuarios”.

https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjIwaKYrp7bAhWDbxQKHbC2DM4QFggtMAE&url=https%3A%2F%2Fwww.mssi.gob.es%2Fciudadanos%2FsaludAmbLaboral%2FagenBiologicos%2Fpdfs%2F6_leg.pdf&usg=AOvVaw3n-rzI7XkbrJzedD6e5Ury

Fuera de estas normas en materia higiénico-sanitaria, la **Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas**, establece que los Ayuntamientos especificaran en las licencias de funcionamiento que se otorguen, los aforos máximos permitidos.

Por todo lo expuesto se alcanzan las siguientes:

CONCLUSIONES

1.- El aforo en una piscina, tanto climatizada como de temporada, viene regulado por el Artículo 36 del *Decreto 80/1998, de 14 de mayo, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de piscinas de uso colectivo*.

2.- El aforo en piscinas climatizadas con aerosolización (balnearios y spas urbanos), viene determinado en la *Guía Técnica para la prevención y control de la Legionelosis en instalaciones elaborada y publicada por el Ministerio de Sanidad Servicios Sociales e Igualdad*, en su **Capítulo 6**.

3.- En todos los casos, la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, establece que los Ayuntamientos especificaran en las licencias de funcionamiento que se otorguen, los aforos máximos permitidos.